



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002708-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02985-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIÓN**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 19 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02955-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de setiembre de 2023, interpuesto por el **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIÓN**¹ contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2023, emitida por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 210828 de fecha 2 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe

¹ Al respecto, cabe señalar que la admisibilidad del presente recurso de apelación se tramita en consideración a lo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "*Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*" (Subrayado agregado). Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 1.7 del mismo dispositivo legal: "*Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, respondan a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*" (Subrayado agregado)

² En adelante, Ley de Transparencia.

otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020³, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se aprecia que el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública con fecha 2 de mayo de 2023; en tanto, la entidad brindó respuesta con correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2023 de las 08:44 horas; asimismo, con correo electrónico de fecha 14 de julio de 2023 de las 11:55 horas, la entidad reenvió la citada comunicación electrónica, contándose con el acuse de recibido automático de este último correo;

Que, con correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación⁵, conforme a los siguientes términos:

“Buenas tardes MTC

Por encargo de nuestro Secretario General de nuestro sindicato damos acuse a su correo del 2 de mayo y

manifestamos que no se nos ha enviado la información.

Por lo cual, se impugna mediante el recurso de apelación.” (Subrayado agregado)

Que, en relación a lo expuesto por el recurrente, consta en el expediente copia del correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2023 a 12:34 horas, del remitente “acceso-informacion@mtc.gob.pe”, en cuyo contenido se informa al recurrente el registro de su solicitud de acceso a la información pública registra en la misma fecha;

Que, en tal sentido, si bien el recurrente ha señalado de manera expresa la formulación de recurso de apelación contra la comunicación electrónica de fecha 2 de mayo de 2023, al haber dado acuse a la entidad; sin embargo, no resulta posible estimar que su voluntad haya sido cuestionar el registro de su solicitud, sino que el recurso de apelación ha sido dirigido contra el correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2023, el cual ha sido reenviado por la entidad con fecha 14 de julio de 2023;

Que, conforme se ha señalado anteriormente, el recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha en que es notificado con la respuesta de la entidad; siendo que, en el presente caso, al contarse sólo con el acuse de recibido automático del correo electrónico de fecha 14 de julio de 2023, con el que la entidad reenvió el correo de fecha 12 de mayo de 2023, corresponde considerar que el recurrente fue notificado válidamente con la respuesta de la entidad el 14 de julio de 2023; por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso de apelación venció el día 8 de agosto de 2023⁶, advirtiéndose que, el recurso impugnatorio fue presentado ante la entidad el 31 de agosto de 2023, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto en la Resolución N° 010300772020;

³ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁴ En adelante, Tribunal.

⁵ Recurso de apelación elevado a esta instancia con Oficio N° 2067-2023-MTC/04.02 de fecha 1 de setiembre de 2023.

⁶ Considerando que los días 27 y 28 de julio de 2023 fueron feriados.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la información en caso lo considere pertinente;

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 02955-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de setiembre de 2023, interpuesto por el **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIÓN** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2023, emitida por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 210828 de fecha 2 de mayo de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución al **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIÓN** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

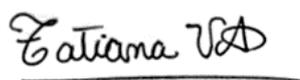
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal